

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6.75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Sección de Fomento.—Carreteras.

DON RAFAEL DIEZ JUBITERO, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Francisco Urquijo, representante del contratista de la carretera de Toro á Pedrosillo, ha presentado en este Gobierno instancia solicitando le sean de abono 4.000 pesetas á que supone ascienden los desperfectos ocasionados en las obras de dicha carretera por una tormenta que descargó el día 28 de Mayo próximo pasado; y formado el oportuno expediente, he acordado hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL, declarando popular la acción para reclamar y señalando el plazo de quince días para admitir las oposiciones que quieran presentarse, en cumplimiento de lo que dispone el art. 3.º del Reglamento de 17 de Julio de 1868.

Zamora 26 de Junio de 1885.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Bagages.—Circular.

Según estaba anunciado, se celebró en 21 de Mayo último la subasta para la contratación del servicio de bagages de esta provincia, durante los años económicos de 1885 á 86, 1886 á 87 y 1887 á 88, y entre las diez y seis proposiciones que se presentaron fué la más ventajosa la de D. Manuel Calvo Fernandez, vecino de Alcañices, toda vez que se compromete á desempeñar dicho servicio por la cantidad de 15.849 pesetas en cada uno de los tres ejercicios citados.

En su virtud acordó la Comisión provincial adjudicar al señor Calvo Fernandez el repetido servicio en la forma indicada, disponiendo así bien que se ponga en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, y muy especialmente en el de los señores Alcaldes Presidentes de los cantones en que la misma se halla dividida, á fin de que velen por su más exacto cumplimiento, el cual está basado en el anuncio y las condiciones que se insertaron en el BOLETIN OFICIAL de 20 de Abril próximo pasado, que deberán tenerse muy presentes al efecto, puesto que tomará posesión del servicio en primero de Julio próximo.

Zamora 20 de Junio de 1885.—El Vicepresidente A., AGUSTIN SANTA MARÍA ENRIQUEZ.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

(Gaceta del 26 de Junio de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 19 de Noviembre de 1884, que aprobó las nuevas Ordenanzas de Aduanas, dejó en suspenso el cumplimiento de lo que disponen los artículos 40 y 241 y el art. 1.º de su Apéndice 6, sobre participación de los empleados del ramo en el importe de las multas y recargos administrativamente impuestos hasta que por la ley se concediera el crédito necesario para compensar á dichos funcionarios la participación que tienen en aquel ingreso, que en adelante ha de ser íntegro para el Tesoro; y aprobado ya en los presupuestos para 1885-86 el arreglo de las plantillas del personal de la renta de Aduanas, hecho con el propósito de realizar esa compensación, ha llegado el momento de alzar la suspensión; por lo cual el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid á 24 de Junio de 1885.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Julio próximo se dará cumplimiento á los artículos 40 y 241 de las Ordenanzas de Aduanas y del art. 1.º de su Apéndice núm. 6, cuya observancia habia dejado en suspenso el Real decreto de 19 de Noviembre último hasta la publicación de los presupuestos para 1885-86.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

(Gaceta del 25 de Junio de 1885.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Congreso farmacéutico de Madrid en solicitud de que se declaren en toda su fuerza y vigor las disposiciones sanitarias, prohibiendo la venta de medicamentos, cualquiera que sea el título con que se ofrezcan al público, á otras personas que á los legítimos Profesores de Farmacia, como igualmente impidiendo la entrada en España de los remedios secretos extranjeros no sancionados por la Real Academia de Medicina:

Vistos los artículos 84 y 85 de la ley de Sanidad, 16, 17 y 18 de las Ordenanzas de Farmacia, la orden circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 13 de Mayo de 1862 reproduciendo la Real orden de 28 de Setiembre de 1858 y el decreto ley de 12 de Abril de 1869;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que en cumplimiento de lo prevenido en las soberanas disposiciones ya citadas, se prohíba terminantemente la introducción en España de todo remedio secreto de extranjería procedencia y no autorizado por la Real Academia de Medicina; y que, de conformidad con el artículo 2.º de las Ordenanzas del ramo, se impida en absoluto la venta de medicamentos, cualquiera que sea el título con que se ofrezcan al público, á otras personas que á los Profesores de Farmacia que disponen de establecimiento legal donde expendierlos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885.—FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Ministro de Hacienda.

(Gaceta del 20 de Junio de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA

LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS (1)

CAPITULO II

Disposiciones especiales.

Art. 21. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868, no se les podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni se les incluirá en los repartimientos de este ramo.

Ninguna otra clase, corporación ó empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 22. Están únicamente exentos del impuesto de consumos los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos, que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbios, heces y borras adendarán sólo por la cantidad de aceite que contengan.

Art. 23. Los licores adendarán, por regla general, como de 20 grados; pudiendo en caso de duda, tanto por parte del contribuyente como por la de la Administración, someterse á un análisis pericial, aduandándose entonces por la graduación que resulte.

Art. 24. El gravamen correspondiente á la sal, cuando este artículo sea aplicado á la industria ó á la Agricultura, se sujetará á las disposiciones del Real decreto de esta fecha, dictado en uso de la autorización que concede al Gobierno el art. 4.º de la ley del impuesto.

Art. 25. El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria no pagarán derechos.

Art. 26. Los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siembra no están sujetos al pago de derechos.

(1) Véase el BOLETIN núm. 153 de 26 de Junio último.

Art. 27. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento, excepto el almidón, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 28. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidación de los derechos y recargos.

Art. 29. Para Madrid el Gobierno podrá modificar cuando lo estime conveniente el gravamen señalado á las especies, con arreglo á lo dispuesto en la tarifa número 1.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 30. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la vía no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde cruzan las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo satisfacerse directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro por las indicadas empresas, mediante la celebración de los oportunos conciertos.

Estos conciertos se ajustarán entre las respectivas empresas y las Administraciones provinciales de Hacienda; pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo.

Las empresas podrán designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales que designen sean adecuados para el caso.

Estos almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar que provean al consumo público.

CAPITULO III

Recaudación.

Art. 31. La recaudación de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razón de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicio á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 32. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el Fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPITULO IV

Equipajes de viajeros y carruajes.

Art. 33. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehementemente de ocultación se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Art. 34. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo, así como á los tranvías de viajeros, á su entrada en las poblaciones.

Art. 35. Los carruajes de transportes serán reconocidos en los Fielatos de entrada, ó en el central, á voluntad de los interesados.

Art. 36. Los carruajes correos y diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los Fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPITULO V

Fielatos.

Art. 37. Los Fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administración podrá prorrogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente, siendo obligatorio prorrogarlo por dos horas á lo menos en las épocas de recolección de frutos.

Art. 38. Después de cerrarse los Fielatos, no se permitirá el adeudo de especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administración con las precauciones convenientes.

Las especies que por los caminos regulares lleguen á los Fielatos después de cerrados podrán quedar en ellos esperando el adeudo, dando aviso á los dependientes de la Administración, y en su defecto, á la Autoridad local.

Art. 39. Los tragineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada, no serán inquietados con

tal de que den aviso verbal ó por escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, ó en su defecto á la Autoridad municipal.

Art. 40. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intención de sustraerlas al adeudo. Será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 41. Los Fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurren á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local más de tres días de trabajo pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y día, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje sin autorización de la Dirección general, cuando el impuesto se administre por la Hacienda; cuando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios podrán disminuirlo sin autorización.

Art. 42. Donde no existan Fielatos exteriores deberán extablecerse uno ó más interiores según lo exijan las conveniencias del servicio.

Cuando la recaudación se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 43. Todos los Fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares, y otros para sentar la respectiva á los impares; también tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco y radio, y para la especie que procedan de depósito.

En todos los Fielatos interiores y exteriores, permanentes ó provisionales y sea quien fuere el Recaudador de los derechos, se tendrán á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos, así como las de los arbitrios especiales, legalmente concedidos, impresos ó manuscritos, pero autorizados por el Administrador de Hacienda de la provincia.

Del propio modo habrá un ejemplar del presente reglamento sobre la mesa del Jefe del Fielato, visado como Oficial ó habilitado para el servicio por el Administrador de Hacienda de la provincia, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 44. Habiendo Fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco, una vez pasados los contrarregistros; se exceptúan las constituidas en depósito, que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fueren perseguidas por los agentes administrativos desde su entrada en la población para evitar el fraude.

Art. 45. Donde sólo existan Fielatos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos, sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

CAPITULO VI

Obras y reparos.

Art. 46. Las obras de reparación de murallas, puertas, portillos, Fielatos, y casetas de vigilancia, serán costeadas por la Hacienda cuando administre directamente el impuesto; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la acción del resguardo especial.

CAPITULO VII

Adeudos á plazo.

Art. 47. En las poblaciones en que el impuesto se administre directamente por la Hacienda, se concederán plazos para el pago de los adeudos en la forma siguiente:

De 500 á 1.000 pesetas.....	15 días.
De 1.001 á 2.000 id.....	30 id.
De 2.001 en adelante.....	45 id.

Art. 48. La Administración admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados siempre que los garanticen á su entera satisfacción casas de comercio ó de arraigo de la misma población.

Art. 49. Para disfrutar el beneficio de los plazos, es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona avecinada en la población é inscrita en la matrícula de la contribución industrial como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 50. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 51. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los Fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los Fieles é Interventores, previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidación de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas con la letra ó pagaré en la Administración, la cual, hallándolos conformes, dará orden escrita á aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 52. Los Jefes del Fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura, que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente, como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en las Administraciones del ramo las ordenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 53. Los Administradores pasarán á Tesorería con el talón de cargo, las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos, con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida de la ante-firma de «admitido bajo mi responsabilidad.»

Art. 54. Por virtud del talón de cargo acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en Caja, expidiéndose carta de pago que causará abono en la cuenta del Fielato, á donde la remitirá el Administrador para la justificación de su cuenta mensual.

Art. 55. Los Tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 56. En las entregas á participes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 57. La Administración facilitará cuantas noticias pidan los participes sobre este particular.

CAPITULO VIII

Adeudo de carnes.

Art. 58. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 59. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere trascurrido desde la matanza.

Art. 60. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas, vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.

Art. 61. Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entiende por despojos para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrio, el vientre, asadura, cabeza y manos, y en el de cerda, el vientre y la asadura.

Art. 62. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención que presenciara la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 63. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el Fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquél, haciendo expresión de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo Fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervención del matadero de recoger los cargos que le estén formados, á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 64. Los ganados que después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la población, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervención, en la cual, el Fiel ó el Interventor, y el cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 65. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervención administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 66. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

(Se continuará.)

ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICA-SANITARIA

Resumen mensual del movimiento de población en MATRIMONIOS, NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ocurridos en la ciudad de Zamora

Número de habitantes **14.229**

CLASIFICACIÓN NUMÉRICA POR PERIODOS DECENALES Ó TERCIOS DE MES DIVIDIDOS CONFORME SE SEÑALA.

Superficie en kilómetros cuadrados.

CONCEPTUACIÓN.	MES DE ABRIL.				
	1 al 10	11 al 20	21 á fin de mes	TOTAL.	
CLASIFICACIÓN de la nupcialidad por edades de los contrayentes.	Hasta 20 años (Varones.....)	»	»	»	»
	Hasta 20 años (Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 20 á 25 (Varones.....)	»	»	»	»
	De más de 20 á 25 (Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 25 á 30 (Varones.....)	»	»	»	»
	De más de 25 á 30 (Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 30 á 40 (Varones.....)	»	»	»	»
	De más de 30 á 40 (Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 40 á 50 (Varones.....)	»	»	»	»
	De más de 40 á 50 (Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 50 á 60 (Varones.....)	»	»	»	»
	De más de 50 á 60 (Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 60 años (Varones.....)	»	»	»	»
	De más de 60 años (Hembras.....)	»	»	»	»
TOTAL GENERAL DE MATRIMONIOS.	2	2	8	10	
NUPCIALIDAD.	Clasificación de los matrimonios por diferencias de edades.	»	»	»	»
	De igual edad ó nacidos en un mismo año.....	»	»	»	»
	De 1 á 5 años de diferencia.....	»	»	»	»
	De más de 5 á 10 de id.....	»	»	»	»
	De más de 10 á 15 de id.....	»	»	»	»
Estado civil de los conyugues al contraer matrimonio.	Solteros.....	»	»	»	»
	Entre si.....	»	»	»	»
	Con viudas.....	»	»	»	»
	Viudos.....	»	»	»	»
Entre si.....	»	»	»	»	
Con solteras.....	»	»	»	»	
DURACIÓN de la viudez hasta contraer nuevas nupcias.	Hasta un año (Varones.....)	»	»	»	»
	Hasta un año (Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 1 á 3 (Varones.....)	»	»	»	»
	De más de 1 á 3 (Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 3 á 5 (Varones.....)	»	»	»	»
	De más de 3 á 5 (Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 5 á 10 (Varones.....)	»	»	»	»
	De más de 5 á 10 (Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 10 años (Varones.....)	»	»	»	»
	De más de 10 años (Hembras.....)	»	»	»	»
Matrimonio con sangui- neos.	Tios con sobrinos ó viceversa..	»	»	»	»
	Primos hermanos.....	»	»	»	»
	Otros grados de consanguinidad	»	»	»	»
	Total.....	»	»	»	»
PROFESIONES que los conyuges llevan ó se prometen al nuevo estado.	Científicas.....	»	»	»	»
	Militares.....	»	»	»	»
	Empleados.....	»	»	»	»
	Industriales.....	»	»	»	»
	Comerciantes.....	»	»	»	»
	Labradores.....	»	»	»	»
	Obreros ó jornaleros.....	»	»	»	»
	Demás profesiones.....	»	»	»	»
Natalidad.	Legítimos.....	10	12	6	28
	(Varones.....)	14	7	8	29
	(Hembras.....)	24	19	14	57
	Total.....	3	2	1	6
Illegítimos.....	2	2	»	4	
(Varones.....)	5	4	1	10	
(Hembras.....)					
TOTAL GENERAL DE NACIMIENTOS.	29	23	15	67	
DEFUNCIONES clasificadas por edades ó períodos.	En el claustro materno.....	»	»	»	»
	Hasta 5 meses.....	»	»	»	»
	De más de 5 id. á 3 años.....	8	5	4	17
	De más de 3 á 6 años.....	2	2	2	6
	» 6 á 13 ».....	1	»	»	1
	» 13 á 20 ».....	1	»	3	4
	» 20 á 25 ».....	»	»	2	2
	» 25 á 40 ».....	»	1	»	1
	» 40 á 60 ».....	4	1	»	5
	» 60 á 80 ».....	2	3	2	7
» 80 ».....	»	»	»	»	
TOTAL GENERAL DE DEFUNCIONES.	18	12	13	43	
ENFERMEDADES infecciosas y contagiosas.	Viruela.....	»	»	»	»
	Sarampión.....	»	»	»	»
	Escarlatina.....	»	»	»	»
	Angina y laringitis difterica..	»	»	»	»
	Coqueluche.....	»	»	»	»
	Enfermedades tifoideas.....	»	»	»	»
	Id. puerperales.....	»	»	»	»
	Intermitentes palúdicas.....	»	»	»	»
	Disenteria.....	»	»	»	»
	Sifilis.....	»	»	»	»
	Carbunco.....	»	»	»	»
	Hidrofobia.....	»	»	»	»
	Otras infecciosas y contagiosas	»	»	»	»
	Total.....	»	»	»	»
OTRAS ENFERMEDADES.	Enfermedades del aparato circulatorio.....	8	3	3	14
	Respiratorio.....	7	7	7	21
	Digestivo.....	»	»	»	»
	Urinario.....	»	»	»	»
	Locomotor.....	3	2	3	8
	Cerebro espinal.....	»	»	»	»
	Distrofias constitucionales.....	»	»	»	»
	Procesos morbosos comunes.....	»	»	»	»
	Enfermedades mentales.....	»	»	»	»
	Idem cancerosas.....	»	»	»	»
	Alcoholismo.....	»	»	»	»
	Lepra.....	»	»	»	»
	Pelagra.....	»	»	»	»
	Bocio.....	»	»	»	»
Total.....	18	12	13	43	
MUERTE violenta.	Accidente.....	»	»	»	»
	Suicidio.....	»	»	»	»
	Homicidio.....	»	»	»	»
	Ejecuciones de justicia.....	»	»	»	»
	Total.....	»	»	»	»
Número de fallecimientos ocurridos sin asistencia médica.....	»	»	»	»	

Zamora 31 de Abril de 1888. — El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUNTERO.

SUSCRICIÓN NACIONAL.

COMISIÓN PROVINCIAL EJECUTIVA
Relación de las cantidades que han ingresado en la Caja especial para socorro de las provincias de Granada y Málaga

Pesetas. Cénts.
Suma anterior..... 33.600 27

PUEBLO DE ALFARAZ.

D. Pedro Panero	50
Manuel Marcos	40
José Mateos	50
Santos Marcos	25
Antonio de Pedro	25
Manuel Mangas	1
Anastasio de la Iglesia	10
Antonio Mateos	1
Juan Mateos	75
Alonso Mangas	50
José Marcos Sogo	50
Vicente Fuentes	1
Alejandro Mangas	1
Manuela Escuadra	25
Gregorio Peña	15
Josefa Panero	10
Juan Esteban	10
Jenara Piorno	25
Marcelina Gonzalez	25
Benito Prieto	25
Marcelino Andrés	50
Hilario Prieto	25
Bernardo Piorno	50
Luis Sogo	50
Manuel Tamame	50
Jorónima Calles	50
Francisco Encinas	10
Vicente Calles	30
Sebastian Estéban	50
Agustin Arenales	25
Julian Vicente	30
José Marcos Gonzalez	50
Mannel Prieto	25
María de la Mano	50
Pedro Castillo	15
Enrique Juan	10
Manuel Vicente	10
Pedro Garrido	10
Pedro Arenales	20
Carlos Sanchez	10
Antonio Pelaez	05
José Cayetano	25
Miguel Andrés	1
Antonio Prieto	10
Tomás Villamor	20
Domingo Pardo	25
Manuel Garrido	10
Leandro Villamor	20
Buenaventura Prieto	25
Joaquin Marcos	25
Julian Piriz	25
Francisco Hernandez	50
Angel Paula	25
Pablo Rodrigo	2
Tomás Calles	50
Luis Julian	25
María Prieto	15
Antolin Pardo	1
Manuel Pardo	25
José Fuentes	10
Miguel Herrero	50
El Párroco	1
D. Fernando Viñuela	25
Antolin Garrote	12
Manuel Calles	25
Tomás Sogo	1
Angel Velasco	10
Domingo Martín	10
Tomás de Pedro	25
Manuel Mendez	50
Pedro Pardo	50
Alonso Arenales	25
Lorenzo Fuentes	35
Andrés Arenales	50
El Médico	50
D. Bernardo Velasco	50
El Ayuntamiento de los fondos municipales	25
Entre varios vecinos	8 25
TOTAL.....	33.663 39

(Se continuará.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Primera enseñanza. — Anuncio.
 Conforme a lo dispuesto en las Reales ordenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación á las que aspiran, pueden solicitar su traslación por concurso á las siguientes:

PROVINCIA DE AVILA.

De niñas.

La elemental completa de Navarrevisca, dotada con 625 pesetas, casa y retribuciones.

PROVINCIA DE CÁCERES.

De adultos.

La de Navalmoral de la Mata, con 825 id. id. id.

De niños.

Las elementales completas de Almaraz, Mesas de Ibor y Cabañas, cada una con 625 id. id. id.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

De niños.

Las elementales completas de Mancera de Abajo, Santiz y El Payo, con 625 id. id. id.

La sustitución de la de Casas del Conde, con 312'50 idem id. id.

La plaza de Maestro auxiliar de Candelario, con 410 pesetas.

De niñas.

Las sustituciones de las de Barbadillo y Alberguería de Argañan, con 312'50 pesetas, casa y retribuciones.

PROVINCIA DE ZAMORA.

De niños.

Las elementales completas de Trabazos y Mayalde, cada una con 625 id. id. id.

De niñas.

Las sustituciones de las de Villamor de los Escuderos y La Bóveda, cada una con 412'50 id. id. id.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta provincial de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de la hoja de méritos y servicios, extendida según previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente y en las Reales ordenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de proveerse por concurso ordinario las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE AVILA.

De niños.

La elemental completa de San Juan de la Encinilla, dotada con 625 pesetas, casa y retribuciones.

Las plazas de auxiliares de Piedralaves y Navaluenga, cada una con 500 pesetas.

La de igual clase de Piedrahita, con 500 pesetas y 125 de gratificación.

La sustitución de Casillas, con 312'50 pesetas, casa y retribuciones.

De niñas.

La plaza de Maestra auxiliar de Navaluenga, con 500 pesetas.

PROVINCIA DE CÁCERES.

De niños.

La sustitución de la de Montehermoso, con 412'50 pesetas, casa y retribuciones.

La ayudantía de Mata de Alcántara, con 183 pesetas.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

De niños.

La sustitución de la del Cubo de Don Sancho, con 312'50 pesetas, casa y retribuciones.

De niñas.

La elemental completa de Sahelices el Chico, con 625 id. id. id.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de treinta días, á contar desde la fecha del BOLETIN OFICIAL que publique este anuncio, acompañadas de la hoja de méritos y servicios extendida en forma legal, y de la certificación de buena conducta expedida por autoridad competente, exigida tan solo á aquellos que no se hallen en activo servicio.

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884, han de proveerse por concurso las Escuelas incompletas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE AVILA.

De ambos sexos.

La de Santa Lucía, dotada con 500 pesetas, casa y retribuciones.

Las de San Pedro del Arroyo, Gamonal, Palacios y Narros del Castillo, con 375 id. id. id.

La de Escalonilla, con 275 id. id. id.

Las de Sanchicorto, Muñochas, Narrillos de San Leonardo, Narros del Puerto, Penalba, Ajo, Muñomer del Peco, Navadijos, Navasequilla, Navalsanz y Canales, cada una con 250 id. id. id.

PROVINCIA DE CÁCERES.

De niños.

La incompleta de Majadas, con 492 id. id. id.

De niñas.

La de igual clase de Majadas, con 492 id. id. id.

De ambos sexos.

La de Tejada, con 590 id. id. id.

La de Caminomorisco, con 312 id. id. id.

Las de Valdastillas y Rebollar, anejo de Valdastillas, cada una con 300 id. id. id.

La del Arco, con 275 id. id. id.

Las de Torviscoso, Cabero, Rivera Obeja y La Cálera, cada una con 250 id. id. id.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

De ambos sexos.

La de Aldeacipreste, con 550 id. id. id.
 Las de Palomares de Bejar y Villalva de los Llanos, cada una con 490 id. id. id.

La de Alba de Yeltes, con 400 id. id. id.

Las de Navalmoral, Poveda de las Cintas y la Hoya, cada una con 370 id. id. id.

Las de Sanchón de la Sagrada y Castraz, cada una con 310 id. id. id.

Las de Tirados de la Vega, Doñinos de Ledesma, Moscosa, Palomares de Alba, Cilleros de la Bastida, Serranillo, Porqueriza, Francos y Fuenterroble de Abajo, cada una con 250 id. id. id.

PROVINCIA DE ZAMORA.

De ambos sexos.

La de Nuez, con 500 id. id. id.
 Las de Villaveza de Valverde y Murias y Cerdillo, cada una con 375 id. id. id.

Las de Villanueva de Azoague, Riomanzanas y Fresno de la Carballeda, con 250 id. id. id.

De temporada.

La de Ferreras de Arriba, con 300 id. id. id.

La de Padornelo, con 281'25 id. id. id.

La de Valleluengo, con 187'50 id. id. id.

La de Linarejos, con 100 id. id. id.

La de Rionor de Castilla, con 75 id. id. id.

Podrán aspirar á las expresadas vacantes los Maestros y Maestras con título profesional y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de Escuelas, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza, sino á falta de aspirantes con el indicado título.

Los interesados remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el correspondiente BOLETIN OFICIAL publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta la fecha, y que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879; debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector, se publica en los BOLETINES OFICIALES de este distrito Universitario para conocimiento de los interesados.

Salamanca 17 de Junio de 1885.—P. El Secretario general, Pedro del Pozo.

AYUNTAMIENTOS.

Terminada la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1885-86, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se designan, á fin de que los contribuyentes que se crean perjudicados hagan las reclamaciones que tengan por conveniente dentro de dicho plazo, pasado el cual no será atendida ninguna, parándole el perjuicio que haya lugar.

Pueblos que se citan.

Villabuena.
 Villalobos.
 Villamor de Cadozos.
 Guarrate.
 Vadillo.

JUZGADOS.

ALCAÑICES.

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción de esta villa de Alcañices y su partido.

Por el presente se cita y llama á doña Asunción Mata Fernandez, de edad de veinte y seis años, casada, domiciliada en La Bañeza, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que dentro del término de quince días, siguientes al de la inserción de este edicto, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en la causa que en el mismo se sigue contra Antonio Martín Barrios, vecino de Bermillo de Alba, sobre sustracción de alhajas á D. Arturo Fernandez Cadorniga, al fugarse este, con su esposa la D.ª Asunción, desde la cárcel de Távara en que se hallaba la noche del nueve al diez de Abril de mil ochocientos ochenta y tres; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término señalado, la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Estanislao Sala.—Por mandado de S. S.ª, Andrés de las Heras.

Anuncios.

El Mártes 23 de Junio último, desapareció del arrabal de San Lázaro, de esta ciudad, un cerdo como de un año de edad, en la oreja derecha tiene una hendidura y despuntada la izquierda; señal de tijera al costillar derecho, una banda á lo largo, y pelo negro. Su dueño Angel Moralejo, vecino de Fresno de Sayago.

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Una caja, 12 reales, que remite por 14 el autor, Pablo F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor y en todas las boticas y droguerías de España.

CALENTURAS

cuartanas, tercianas y cotidianas toda clase de fiebres palúdicas ó intermitentes, se curan infaliblemente con las píldoras ebrifugo infalibles de Fernandez. Caja de 40 píldoras para las benignas, 12 reales, y de 81 para las rebeldes, 24 reales, por dos reales más se remiten por el correo. Se hacen por fanegas, se venden millones de cajas y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernandez Izquierdo, Madrid, Plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, y al por menor, en todas las boticas y droguerías de España y en todas las boticas de Zamora y su provincia.